

REF.: IMPAR

IMPARTE INSTRUCCIONES

SOBRE LA NEGOCIACIÓN DE VALORES EXTRANJEROS EN

CHILE.

DEROGA NORMA DE CARÁCTER GENERAL N°240 DE 2009 Y

CIRCULAR N°1.768 DE 2005.

NORMA DE CARÁCTER GENERAL Nº 3 6 6

1 4 JUL 2014

Para todas las bolsas de valores, corredores de bolsa y agentes de valores

Esta Superintendencia, en virtud de lo dispuesto en el Título XXIV de la Ley N°18.045, de Mercado de Valores, y en uso de sus facultades legales, ha estimado conveniente dictar la presente Norma de Carácter General.

I. DISPOSICIONES APLICABLES A LAS BOLSAS DE VALORES NACIONALES

Los valores extranjeros inscritos en el Registro de Valores Extranjeros y aquellos cuya inscripción sea exceptuada en virtud de lo establecido en el artículo 189 de la Ley de Mercado de Valores, se podrán transar en todas las bolsas de valores que contemplen la posibilidad de desarrollar las operaciones a que se refiere el Título XXIV de la citada Ley.

Corresponderá a las bolsas de valores reglamentar estas operaciones y la actuación de los corredores de bolsa, vigilando su estricto cumplimiento de manera de asegurar la existencia de un mercado equitativo, competitivo, ordenado y transparente, y que los valores cuya oferta está restringida a Inversionistas Calificados sólo sean adquiridos por esos inversionistas. Asimismo, las bolsas deberán mantener actualizada y a disposición del público en sus sitios en Internet, información respecto a la periodicidad y plazos de entrega de los antecedentes económicos, legales y financieros que los emisores de los valores extranjeros, cotizados en ellas, están obligados a proporcionar en el mercado extranjero.

Esta reglamentación considerará al menos normas que contengan las siguientes

a) Sistemas bursátiles que permitan el encuentro ordenado de las ofertas de compra y venta de los valores extranjeros, distinguiendo entre aquellas ofertas y transacciones correspondientes a valores nacionales y extranjeros.

materias:



- b) Requisitos mínimos que deberán cumplir los corredores de bolsa para participar en las operaciones bursátiles de valores extranjeros.
- c) Requisitos y condiciones establecidas por la bolsa para aceptar la cotización de valores extranjeros en sus sistemas de negociación.
- d) Normas que establezcan los mecanismos de difusión que permitan a los inversionistas obtener, a través del sitio en Internet de la bolsa, toda la información que el emisor de los valores o patrocinador, según corresponda, haya remitido a dicha bolsa en cumplimiento de las obligaciones establecidas por la bolsa y la Superintendencia, y las características de este mercado, sus procedimientos de transacción, liquidación y custodia de valores, y los requisitos que cumplirán los inversionistas para operar en él.

Con todo, las transacciones efectuadas sobre valores extranjeros en las bolsas de valores nacionales y cuya liquidación se realice de manera centralizada y por compensación, independientemente de si ésta es bilateral o multilateral, deberán ser liquidadas a través de sistemas de compensación y liquidación de aquellos a que se refiere la ley N°20.345.

II. DISPOSICIONES APLICABLES A LOS CORREDORES DE BOLSA Y AGENTES DE VALORES

Los corredores de bolsa y agentes de valores que realicen operaciones sobre valores extranjeros, podrán ofrecer servicios de custodia de valores, siendo la contratación de ese servicio voluntad del inversionista, el que siempre podrá decidir la entidad nacional o extranjera que realizará la custodia de los valores extranjeros. La entidad nacional o extranjera que sea contratada por el intermediario para el depósito y custodia de los valores extranjeros, deberá estar sujeta a la supervisión de una autoridad competente, que la fiscalice por tener giro bancario o por prestar el servicio de depósito o custodia de valores. Sera responsabilidad del intermediario analizar la legalidad y consecuencia de las cláusulas contenidas en los contratos que suscriba con esas entidades, de forma de asegurar el dominio sobre los valores depositados resguardando debidamente los intereses de su cliente.

En caso que el intermediario no ofrezca el servicio de custodia, o bien el inversionista decida que la custodia de sus valores la hará otra institución de su elección, será responsabilidad del intermediario transferir los valores a la custodia de la institución determinada por el inversionista tan pronto éstos hayan sido recibidos por el intermediario o, en caso que aquella institución no los recibiere, entregarlos a su cliente, ya sea físicamente o mediante la transferencia correspondiente, esto último a objeto que queden a nombre del cliente en el registro del respectivo emisor.

Los intermediarios deberán cumplir con la misma regulación que rige su actuar en materia de intermediación de valores nacionales, debiendo identificar claramente en los registros que mantengan las operaciones que se realicen sobre valores extranjeros y la nacionalidad de los inversionistas para los cuales las efectúan.



III. DEROGACIÓN

Derógase a contar de esta fecha, la Norma de Carácter General N° 240 de 2009 y la Circular N°1.768 de 2005.

IV. VIGENCIA

La presente Norma de Carácter General rige a contar de esta fecha. Las bolsas de valores dispondrán del plazo de 3 meses, a contar de esta fecha, para adecuar su reglamentación a lo instruido en la presente norma y remitirla a este Servicio para su revisión y posterior aprobación.

CARLOS PAVEZ TOLOSA
SUPERINTENDENTE